

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BETTY PÉREZ RUIZ, JUAN
ANTONIO PÉREZ RUIZ,
CHARITÍN PÉREZ RUIZ,
EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y EN
REPRESENTACIÓN DE
ANTONIA RUIZ RIVERA

Parte Recurrída

v.

**GOLDEN ELDERLY
HOME, ALEXIS
MELÉNDEZ FALCÓN,
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; DR. FRANCISCO
J. RIVERA RODRÍGUEZ,
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍA DE
SEGUROS X, COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y**

Parte Peticionaria

KLCE202200464

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Comerío

Civil núm.:
BY2021CV01414

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Negligencia, Mal
Practice,
Responsabilidad
Vicaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

La parte peticionaria, Golden Elderly Home, el señor Alexis Falcón y el señor Emmanuel Rivera Ortiz (en conjunto, Golden Elderly), solicita que revoquemos la *orden* dictada el 3 de noviembre de 2021, y notificada el 4 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Comerío. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Golden Elderly.

Los recurridos, señores Betty Pérez Ruiz, Juan Antonio Pérez Ruiz, Charitín Pérez Ruiz (en conjunto, hermanos Pérez Ruiz), por sí y en representación de su madre, señora Antonia Ruiz Rivera, presentaron su oposición a la expedición del recurso.

Evalutados los argumentos de las partes comparecientes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, este Tribunal expide el auto de *certiorari*, modifica la *orden* recurrida y ordena la devolución del caso al foro primario para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

I.

El 13 de abril de 2021, los hermanos Pérez Ruiz, por sí y en representación de su madre, señora Antonia Ruiz Rivera (doña Antonia), presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Golden Elderly y el Dr. Francisco J. Rivera Rodríguez. En síntesis, relataron que el 26 de abril de 2020, doña Antonia, quien es paciente de Alzheimer, sufrió una caída que le causó una hemorragia craneal mientras residía en el hogar Golden Elderly. Los demandantes alegaron que la caída se debió a la negligencia de Golden Elderly y solicitaron una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.¹

El 2 de agosto de 2021, Golden Elderly presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Planteó que los hermanos Pérez Ruiz carecían de autoridad o legitimación para incoar una causa de acción en representación de su madre, por cuanto ésta carecía de capacidad para obrar por sí misma y consentir debido a la condición de Alzheimer, no había sido declarada incapaz y, por tanto, carecía de un tutor designado por orden judicial que la representara en los procedimientos de los que formara parte. Sin embargo, Golden Elderly petitionó la desestimación de todas las

¹ Véase, *Demanda*. Apéndice del recurso, págs. 154-159.

causas de acción presentadas en la demanda, en lugar de solicitar únicamente de la desestimación de las alegaciones concernientes a doña Antonia.

Los hermanos Pérez Ruiz no presentaron escrito en oposición a la moción de desestimación y/o sentencia sumaria.

Así las cosas, mediante *orden* dictada el 3 de noviembre de 2021, y notificada el 4 de noviembre de 2021, el TPI acogió la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* como una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y la declaró “no ha lugar”.

El 18 de noviembre de 2021, Golden Elderly presentó una *Solicitud de Reconsideración al Amparo de la R. 47 de Procedimiento Civil y Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho a tenor de la R 43.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Enumeró nueve (9) determinaciones de hechos que entendió debían añadirse al dictamen emitido y reiteró su solicitud de desestimación.

Ambas partes presentaron varios escritos en oposición y réplica.

El TPI denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales mediante una orden emitida el 31 de marzo de 2022, y notificada el 1 de abril de 2022.

Inconforme, el 2 de mayo de 2022, Golden Elderly instó el presente recurso de *certiorari* y señaló que:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA, SIN DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO, Y SIN OBJECCIÓN DE LA OTRA PARTE, A PESAR DE QUE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS DEMUESTRAN QUE LOS RECURRIDOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEMANDAR “EN REPRESENTACIÓN” DE DOÑA ANTONIA, POR NO SER SUS TUTORES LEGALES.

El 19 de mayo de 2022, los hermanos Pérez Ruiz presentaron su escrito en *Oposición a certiorari*. Sostienen que este Tribunal debe

mantener inalterada la decisión del TPI y ordenar la continuación de los procedimientos ante dicho foro sin mayor dilación.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). Dicha regla faculta a este Tribunal a revisar la denegatoria de una moción dispositiva, como lo es una denegación de una solicitud de desestimación o de una moción de sentencia sumaria.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Uno de esos criterios comprende cualquier situación en la cual la expedición del auto evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA XXII-B, R. 40. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, no se puede conceder un remedio. A los fines de disponer de una moción de desestimación, el

tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015) y casos allí citados; *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, no procede la demanda en su contra. Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda, con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569-570 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

-C-

La controversia que nos corresponde dilucidar gira en torno a si los hermanos Pérez Ruiz ostentan legitimación para instar una demanda por sí y, además, en representación de su madre, quien padece de la enfermedad de Alzheimer, no ha sido declarada incapaz, ni tiene tutor designado por orden judicial. Para ello, se hace necesario distinguir los conceptos de *capacidad*, *legitimación* y *parte realmente interesada*. *Asoc. Res. Est. Cidra v. Future Dev.*, 152 DPR 54, 66 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el término *capacidad* se divide en dos elementos: la personalidad jurídica y la capacidad de obrar. La personalidad jurídica se define

como “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”. *Íd.* Por otro lado, la capacidad de obrar “se concibe como la capacidad para gobernar [los] derechos y obligaciones de que se es titular”. *Íd.*, págs.66-67.

Por su parte, el concepto *parte realmente interesada*, comprendido en la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, es el “medio para identificar a la persona que posee el derecho que se pretende proteger”. *Íd.*, pág. 67. Cónsono con ello, la mencionada regla requiere que toda acción se tramite “a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama”. 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

En relación con ello, en nuestro ordenamiento jurídico, se presume la capacidad de obrar de la persona natural mayor de edad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011). No obstante, “la capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte”. Art. 101, 31 LPRA sec. 5611. (Subrayado nuestro).

La declaración de incapacidad de una persona solamente puede ser solicitada por el cónyuge, los parientes del presunto incapaz o el defensor judicial que el tribunal designe. Art. 110 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 5631. Por lo tanto, una parte en un pleito no puede solicitar al tribunal que declare incapaz a la parte contraria. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157-158 (2000). El Código Civil regula el procedimiento para la declaración de incapacidad, para que sea celebrado en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Art. 113 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5634.

Una de las instituciones o medios supletorios para remediar el defecto de incapacidad es la tutela.² *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 759. No obstante, solamente podrá ser sometida a tutela la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación por alguna de las causas que se describen en el Código. 31 LPRA sec. 5662.

Por último, en todo pleito, además de capacidad para obrar y, por ende, para demandar, el interesado debe demostrar que tiene legitimación para ser parte actora del pleito ante el tribunal. Así, la legitimación o acción legitimada es la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos, y obtener una sentencia vinculante. De esta forma, cuando se es demandante, se requiere poseer legitimación activa y, para ser demandado, legitimación pasiva. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013); *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009).

En términos generales, el principio de legitimación activa consiste en determinar quién puede acudir al tribunal en búsqueda de vindicar sus derechos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011).

Para determinar si una parte cuenta con legitimación activa para instar una acción, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) haber sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o

² El Art. 122 del Código Civil de 2020, define la tutela y su objeto de la siguiente forma:

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

31 LPRA sec. 5661.

hipotético; (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Íd.*, pág. 943.

El Tribunal Supremo ha expresado que al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el tribunal deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la forma más favorable a éste. *Col. Peritos Elec.*, 150 DPR 327, 332 (2000); *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual*, 124 DPR 559, 567 (1989).

III.

De entrada, cabe señalar que la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* de Golden Elderly no estaba acompañada de documento o declaración jurada alguna, sino que estaba fundamentada en las alegaciones de las partes. Por ello, el TPI, correctamente en derecho, acogió dicho petitorio como una solicitud de desestimación y no como una solicitud de sentencia sumaria. Véase, Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 y 36. De igual modo, nuestro análisis se realizará bajo la premisa de que tenemos ante nos una moción de desestimación, no una moción de sentencia sumaria.

Dicho esto, y en primer lugar, nos corresponde evaluar si los hermanos Pérez Ruiz tienen legitimación para presentar la demanda en daños y perjuicios contra Golden Elderly.

Los hermanos Pérez Ruiz alegaron en la demanda que su señora madre, mientras se encontraba al cuidado de Golden Elderly, hogar donde residía, sufrió una caída que le provocó una hemorragia craneal. Cuestionaron “la forma en que se manejó dicho asunto que requería presencia médica” y la “atención no adecuada” que “agravó el cuadro clínico de [d]oña Antonia”³ y culminó en su traslado e ingreso al hospital. Se adujo que el incidente y la situación

³ Véase, alegación núms. 6 y 9 de la *Demanda*. Apéndice del recurso, pág. 155-156.

sobrevenida se debió a la negligencia de Golden Elderly y que ello causó desesperación, desasosiego, incertidumbre y sufrimientos a doña Antonia y a los hermanos Pérez Ruiz. Por último, reclamaron su derecho a ser compensados por tales sufrimientos.⁴

Tomando como cierto lo alegado en la demanda por los hermanos Pérez Ruiz, según era la obligación del TPI, están presentes aquí los requisitos que le confieren legitimación activa a éstos para incoar una reclamación en contra de Golden Elderly. Sin duda, las alegaciones reseñadas establecen que: (1) han sufrido un daño; (2) el daño es real, inmediato y preciso; (3) existe conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada, (4) la causa de acción surge al amparo de una ley. Además, no se ha controvertido la presunción de capacidad que cobija a los hermanos Pérez Ruiz.

Así pues, coincidimos con el TPI en que procedía declarar sin lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* en cuanto a las causas de acción incoadas por los hermanos Pérez Ruiz en contra de Golden Elderly.

Ahora bien, Golden Elderly cuestionó la legitimación activa de los hermanos Pérez Ruiz para incoar una causa de acción a favor de doña Antonia, quien padece de Alzheimer, pero no ha sido declarada incapaz y, por tanto, tampoco cuenta con un tutor designado por orden judicial.

Conforme la norma jurídica expuesta, cuando una persona no tiene la capacidad para regirse a sí misma, porque sufre algún tipo de demencia u otra condición mental incapacitante que limita su capacidad de obrar, un tribunal tiene que declararla incapaz y designarle un tutor. Éste suplirá su falta de capacidad jurídica en todos los actos civiles en que deba participar el incapaz.

⁴ *Supra*, nota 1.

En el presente caso, no está en controversia que doña Antonia padece de la enfermedad de Alzheimer, una enfermedad degenerativa que afecta severamente la memoria de un ser humano. Ello limita su capacidad de obrar, necesaria para regirse y comparecer por sí en un procedimiento judicial. Consecuentemente, requiere de una representación que supla su capacidad jurídica.

Toda vez que ninguno de los hermanos Pérez Ruiz es el tutor de doña Antonia por designación judicial, concluimos que éstos carecían de autoridad para incoar la demanda de autos en representación de aquélla. Los hermanos Pérez Ruiz solamente tienen legitimación para incoar su causa de acción personal.

Así pues, se modifica la *orden* recurrida, a los fines de desestimar la causa de acción presentada por los hermanos Pérez Ruiz en representación de doña Antonia Ruiz Rivera, por falta de legitimación activa. Subsiste, sin embargo, la causa de acción personal de los hermanos Pérez Ruiz. Aclaremos que nuestro dictamen no adjudica los méritos de la demanda, así como tampoco impide que se inicie un procedimiento de incapacitación para beneficio de doña Antonia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *orden* recurrida a los fines de desestimar la causa de acción en cuanto a doña Antonia Ruiz Rivera, por falta de legitimación activa. Subsiste la causa de acción personal de la señora Betty Pérez Ruiz, el señor Juan Antonio Pérez Ruiz y la señora Charitín Pérez Ruiz. Se ordena la devolución del caso al foro primario para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones